

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3238/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatzacoalcos.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatzacoalcos, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **302749600000822**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatzacoalcos, en la que requirió lo siguiente:

...

"Requiero saber:

1.- ¿Cómo se determina el monto a pagar por servicios de agua? (uso doméstico, residencial, comercial, etcétera)

2.- ¿Qué debo hacer si mi consumo parece haberse elevado?

3.- Quiero que, de manera ilustrativa, me den a conocer el medidor de agua y cómo es que funciona.

4.- ¿Cómo sé si mi medidor está funcionando bien?

5.- ¿Cuándo se hace cambio de medidor?

6.- ¿Qué hacer si se robaron mi medidor de agua?

7.- ¿Cómo detecto fugas que no se ven?

8.- ¿Cómo se puede individualizar el cobro del agua?"

...

2. Falta de respuesta a la solicitud de información. El ocho de junio de dos mil veintidós, feneció el plazo otorgado al sujeto obligado para que documentara su

respuesta; sin embargo, fue omiso en atender la solicitud de información, tal como se desprende de la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de igual fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso de revisión. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, que de las constancias de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al presente recurso de revisión.

6. Solicitud de Audiencia. Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós y en virtud de las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, se señala a las once horas del seis de julio de dos mil veintidós, la celebración de la Audiencia de Alegatos en modalidad virtual.

7. Ampliación del plazo para resolver. El cuatro de julio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Audiencia de Alegatos. El seis de julio de dos mil veintidós, encontrándose presentes el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas ante Alberto Arturo Santos León en su calidad de Secretario de Acuerdos fue celebrada y desahogada la audiencia.

9. Comparecencia del sujeto obligado. El día dieciséis de agosto del año en curso el sujeto obligado, compareció mediante correo electrónico ante este Instituto, con diversas documentales, con el propósito de colmar el derecho del recurrente, documentales que fueron agregadas sin mayor proveer en virtud que dicho de igual forma fue remitido al correo del recurrente, sin embargo, ello no impide que se analice en la presente resolución.

10. Cierre de instrucción. El diecinueve de agosto dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

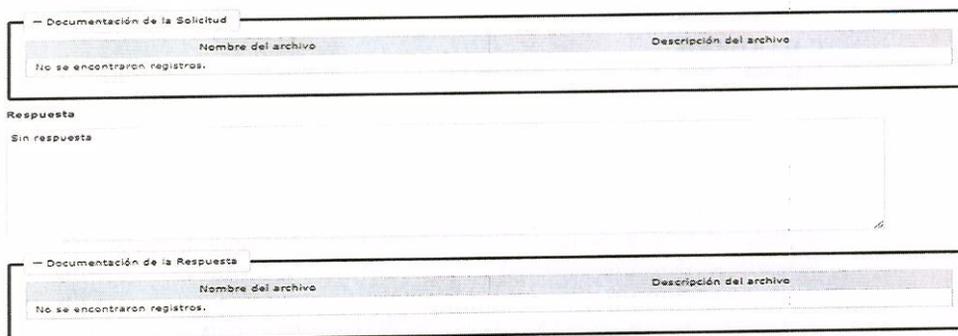
Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar trámite a la solicitud de información en materia, tal como se puede advertir de la propia Plataforma Nacional de Transparencia:



The screenshot displays two search result boxes from the Plataforma Nacional de Transparencia. The top box is titled "Documentación de la Solicitud" and contains a table with columns "Nombre del archivo" and "Descripción del archivo". Below the table, it states "No se encontraron registros." The bottom box is titled "Documentación de la Respuesta" and also contains a table with columns "Nombre del archivo" and "Descripción del archivo", with "No se encontraron registros." below it. Between the two boxes, the word "Respuesta" is visible, followed by "Sin respuesta".

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...

"Mi queja es por la falta de respuesta a mi solicitud de información. Pido se inicie el procedimiento respectivo en contra de esa institución, por no haber dado trámite a mi solicitud. Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor." (sic).

...

El veinte de junio de dos mil veintidós le fue notificado a las partes el acuerdo de admisión del recurso en estudio de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós y en razón a la solicitud del recurrente, se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Alegatos en modalidad virtual, sin que ninguna de las partes compareciera.

Al presente recurso compareció el sujeto obligado mediante correo el día dieciséis de agosto del año en curso como se aprecia en la siguiente imagen:

Respuesta la solicitud 30274960000822

▼ Ocultar historial de mensajes

De: Gabriel <gabriel.monroy@cmascoatza.gob.mx>
Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 01:24 p. m.
Para: [REDACTED]
CC: contacto@verivai.org.mx <contacto@verivai.org.mx>
Asunto: Respuesta la solicitud 30274960000822

Buenas Tardes, por este medio se remite la respuesta de la solicitud de información recibida a través del Portal Nacional de Transparencia con Folio. 30274960000822.

Con atentos saludos.



Ing. Gabriel Monroy Soriano
Titular de la Unidad de Transparencia
921 16 36 300 Ext. 131
gabriel.monroy@cmascoatza.gob.mx

"La información contenida en este correo electrónico y anexos es confidencial. Está dirigida únicamente para el uso del individuo o entidad a la que fue dirigida y puede contener información que no es del dominio público. Su revelación, modificación o reproducción por cualquier medio constituye un delito en términos de lo previsto por los artículos 178 y 180 -A del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que si usted no es el destinatario de esta información o la recibió por error, favor de borrarla de su sistema y avisar a quien la envió"

▲ Ocultar historial de mensajes

Anexos al correo.



CMAS
Comisión Municipal de Agua Potable
y Saneamiento de Coatzacoalcos

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. CMAS-DG-UT-049/2022
Asunto: Respuesta de Solicitud de Información
Hoja 1 de 1
Coatzacoalcos, Veracruz a 02 de agosto de 2022

C. SOLICITANTE
Presente

Con fundamento en los artículos 132, 133 y 134 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Veracruz; 34 fracciones I, V y VI del Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, con relación a su solicitud de información recibida a través del Portal Nacional de Transparencia con Folio. 30274960000822.

Al respecto le informo que con Oficio No. CMAS-SC-154/2022 emitido por la Subdirección Comercial, se otorgó respuesta a su solicitud de información. Se adjunta a la presente para pronta referencia.

De igual forma le oriento, de conformidad a lo previsto en el artículo 153, 155, 156 y 157 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Veracruz, usted podrá interponer el recurso de revisión en caso de inconformidad con la respuesta aquí otorgada.



ATENTAMENTE:



ING. GABRIEL MONROY SORIANO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO DE COATZACOALCOS
SUBDIRECCION COMERCIAL
Oficio No. CMAS-SC-150/2022
Coatzacoalcos, Veracruz a 19 de julio de 2022

Asunto: Respuesta a solicitud de información 302749600000822

Hoja 1 de 1

ING. GABRIEL MONROY SORIANO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Presente



Derivado al oficio No. CMAS-DG-UT-032/2022, hago de su conocimiento la siguiente información requerida de acuerdo al sistema SISAi 2.0 PNT:

1. De acuerdo al cálculo de las cuotas por consumo de agua potable se efectuará aplicando la tarifa al número de metros cúbicos consumidos.
2. Reportar inmediatamente para empezar el proceso de inspección y aforo.
3. Su medidor tiene una turbina que permite contabilizar el volumen en m3 de agua que pasa a través de él. Dicha medición se ve reflejada en el contador del mismo.
4. El contador del medidor solo debe moverse cuando hay un flujo de agua, si se cierran las válvulas de paso internas al domicilio, cisterna, tinaco y o algún método de almacenamiento, debería pasarse el medidor puesto que no permitiría el paso del agua.
5. Cuando el funcionamiento correcto del mismo se ve comprometido por un fallo interno y o externo, que no se pueda solucionar en el taller de medición.
6. Informar inmediatamente al Organismo.
7. Se cierran todas las llaves de paso internas y este sigue marcando flujo activo es indicativo a una fuga en algún punto del ramaleo interno.
8. El contrato del servicio de agua es individual y se factura mensual de acuerdo a los m3 consumidos.

Sin otro particular a que referirme, me despido con un cordial saludo.

ATENTAMENTE:

LIC. ARTURO ORDAZ ORTEGA
Subdirector Comercial



CON COPIA PARA:
ARCHIVO
ADP/CGCE

www.cmascoatzacoalcos.gob.mx

▪ Estudio de los agravios.

Se precisa que el agravio de la parte recurrente en el presente caso, se analiza en vía de **suplencia de la queja**, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de considerar que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la falta respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad¹.

Atendiendo a que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

¹ Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".

La Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatzacoalcos, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

La Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatzacoalcos, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción VI, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, el artículo 145, párrafo primero, de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión dentro la etapa de solicitud de información**, pues en autos no existe constancia que demuestre que, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Incumpliendo durante la etapa de solicitud los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015² emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

² Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Asimismo, tampoco observó lo establecido en el **Criterio 08/2015**, de rubro y texto:

...
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...
...

Especialmente si de lo solicitado por la parte recurrente, se advierte que constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracciones VI y XXXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Como ha sido indicado, lo peticionado consistió en montos de consumo por servicios de agua, funcionamiento de un medidor, tramites para cambio y sustitución de medidor, detección de fugas y cobro de servicios. Es decir, el marco regulatorio que mencione cuales son algunas de las funciones, así como los servicios y tramites que se realizan dentro de la institución, lo cual corresponde a las obligaciones comunes de transparencia establecidas en el artículo 15, fracciones XIX, XX y XXXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a letra dice:

...
Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...
XIX. Los servicios que ofrecen, señalando los requisitos para acceder a ellos;

...
XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;

...
XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

Lo anterior resulta importante mencionar porque en fecha dieciséis de agosto de la presente anualidad compareció el sujeto mediante el oficio signado por el Subdirector Comercial del sujeto obligado, comunicando al recurrente 8 respuestas a sus ocho planteamientos, respuestas que fueron dado conforme la tiene generada, como puede apreciarse en la imágenes antes insertas en las presentes resolución.

 Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Subdirector Comercial, dio cumplimiento en la sustanciación del presente recurso, con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente

pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

es procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”³**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”⁴**.

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada por el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la parte recurrente, pues en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado dio respuesta de manera completa a través del área que cuenta con atribuciones al respecto, salvaguardando su derecho de acceso a la información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

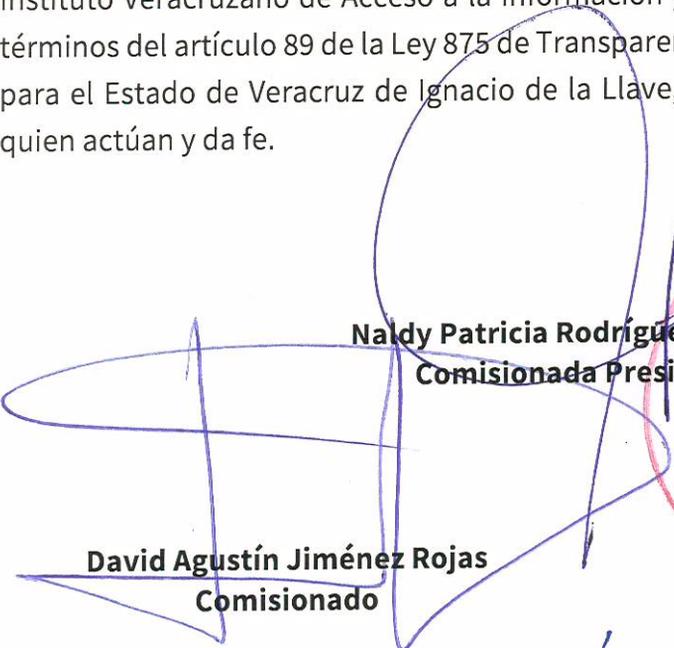
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

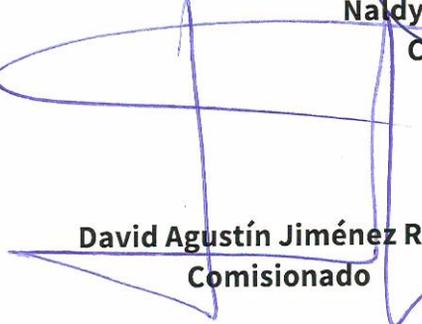
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

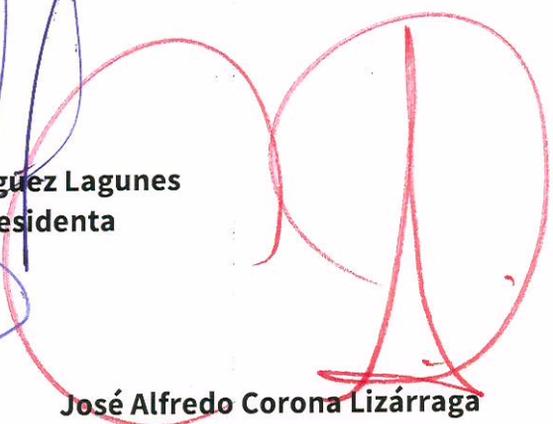
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos